da la disciplina militar, y otros por aparentar erudicion, erudicion que consiste en copiar servilmente lo que está escrito y no necesita comentarios ni explicaciones, hablan largamente del número de tropas que deban acompañar al reo al patíbulo, cómo deben marchar, cuántos golpes debe dar el tambor, cuántos sonidos la corneta, cuántos balazos se deben dar al reo, qué se entiende en un navío por proa, popa y otras puerilidades por el estilo. Util ó inútil tanta erudicion, no es de nuestra incumbencia, pues todos esos pormenores, tengan mucha ó poca importancia en la disciplina militar, no tienen ninguna en *procedimientos judiciales*, en materia de jurisdiccion. Lo que importa es que se ejecute la sentencia, y que se haga constar este hecho para lo cual puede verse lo que dijimos en la pág. 412 de esta obra. Lo demás es cuestion de soldados y no de abogados. Lo mismo decimos respecto de la degradacion de militares, y el que quiera saber cómo se practica puede ver las ordenanzas del ejército que ninguna explicacion necesitan. Una advertencia sí se les ha escapado á los eruditos que copian para llenar papel lo que en tantos libros abunda, y es que aunque la práctica de acuerdo con el art. 61, trat. 8º, tít. 5º de las ordenanzas, previene que al llegar la hora de la ejecucion se publicará en alta voz un bando que diga: "Por la nacion. A cualquiera que levante la voz apellidando gracia se impone pena de la vida," tal bando es una necedad que se debe suprimir, porque contiene una amenaza que las leyes modernas han dejado sin resultado ó han hecho írrita. Efectivamente, ni el Código penal, ni la ley de 6 de Diciembre de 1856, imponen, ni la Constitucion de 1857 permite que se imponga pena de muerte al reo de sedicion, de oposicion á las órdenes de las autoridades legítimas, etc., sino que fijan otra clase de penas ménos severas. En consecuencia, tal amenaza es ridícula, y como *correcta ratione legis lex ipsa censetur correcta*, debe suprimirse tal formalidad.

§ 10

JUICIOS ESPECIALES O ANOMALOS EN EL FUERO MILITAR.

Delitos y faltas leves.—Así como en el fuero comun hay juicios en *partida*, segun hemos visto en el párrafo 4º, seccion 1ª, art. 3º, así tambien en el fuero militar hay castigos correccionales para cuya imposicion no se necesitan los consejos ó jurados militares. Los fundamentos y formacion de los juicios en que tales castigos se aplican, están perfectamente detallados en los siguientes conceptos del jurista español Caravantes.

"522. Para atajar el inmoderado arbitrio con que procedian algunos jefes del ejército en el arresto de sus subalternos se mandó por R. O. de 29 de Setiembre de 1780 que siempre que se arrestare á alguno por delito de consideracion se le formase al tercer dia la correspondiente sumaria [1] y que el arresto por faltas leves no excediese del término de ocho dias. Al año siguiente de 1781, con motivo de las dudas que se suscitaron en el ejército sobre la inteligencia de esta real resolucion, se sirvió S. M. declarar por otra de 12 de Marzo, que solo se pudiese formar proceso á los oficiales por los casos que previene la ordenanza en los títulos 6 y 7 del art. 8, para que sean juzgados en consejo de guerra de oficiales generales, determinando, que á los 24 horas del arresto de un oficial dén los jefes cuenta al capitan general, y pasando de ocho dias al inspector, para que providencie lo que tuviere por más conveniente. Y con motivo de haber

(1) Hoy segun la Constitucion hemos visto que la detencion no puede pasar de tres dias sin que se dicte auto de formal prision y que ántes de 48 horas de la en que fué detenido el reo, se le debe tomar su inquisitiva. En consecuencia, dentro de esos tres dias debe comenzarse el sumario.

solicitado algunos oficiales ser juzgados en consejo de guerra por faltas corregidas por los jefes, para evitar las consecuencias que resultarian de abrir un juicio por tan cortos motivos, declaró S. M. por la real órden de 25 de Abril de 1789, que los oficiales no puedan pedir consejo de guerra, para sincerar su conducta, sino en los casos graves, que previenen los títulos 6 y 7 del tratado 8 de la ordenanza, cuyo conocimiento corresponde al consejo de oficiales generales: y que en los demás, si se sintiesen agraviados, dirigirán los recursos en los términos de atencion regular al inmediato superior de quien dependan, para que precedidos los informes reservados que considere oportunos, determine lo que comprenda justo, escusando la formacion de las sumarias que á nada conducen en estos casos; cuya real resolucion se comunicó á los dominios de Indias en 6 de Mayo de 1789, y á la real armada en 8 del mismo.

"Pero respecto de las faltas leves y de los arrestos que se impongan para su correccion, usarán los jefes, como principales responsables de la disciplina de sus cuerpos, de las facultades que les están concedidas en sus respectivas ordenanzas y más particularmente en los títulos 15 y 17, trat 2 de las generales del ejército sin excederse del tiempo regular que baste á la correccion de la falta; dando parte al gobernador ó jefe de las armas cuando el arresto pase de 24 horas, y si excediere de ocho dias, lo harán el director [1] general respectivo, para que enterado de la causa que lo motiva, pueda dar las órdenes convenientes, segun le corresponde, ó mandar en caso de reincidencia que se les forme sumaria por la que se acredite la falta, para tomar despues la providencia que convenga, con arreglo á ordenanza.

"523. Tambien pueden formarse sumarias á la clase de tropa por faltas leves, y en ellas basta la órden verbal ó por

(1) Al general en jefe.

escrito del coronel ó comandante del cuerpo por la que comisiona á un ayudante, ó á otro cualquier oficial. Esta órden se pone original por cabeza de dicha memoria, ó bien si la órden fuese verbal, diligencia en que así se exprese. El comisionado nombra un escribano y pasa á tomar las declaraciones convenientes y la indagatoria ó confesion al acusado, sin la formalidad de nombramiento de defensor; pero observando en ella hacerle los cargos y reconvenciones por preguntas separadas, segun se ha expuesto, en lo que es igual la confesion de una sumaria á la de un proceso. Si hiciese el reo en ellas algunas citas, se evacuarán segun ya se dijo, y concluidas éstas, se tiene por celebrada la causa en sumario, sin que haya en estas ratificacion de testigos ni careo, [1] pues esto se ejecuta solo cuando se acaba de sustanciar el proceso y ha de juzgarse al reo en consejo de guerra.

"524. En estas sumarias pone tambien el ayudante que las forma su dictámen, pues esto es conforme á la ordenanza.

"525. Despues del dictámen fiscal, se pone á continuacion diligencia de haber pasado el proceso al jefe que se lo mandó formar, quien por sí ó con acuerdo de asesor impone la correccion correspondiente.

"526. Si en la formacion de estas sumarias se hallare que el delito es de tal gravedad, que es preciso poner al reo en consejo de guerra, se da cuenta al coronel ó comandante del cuerpo de lo que resulte, y con su conocimiento y órden se presenta memorial al general ó gobernador de la plaza, con remision de la sumaria, y si mereciese pena capital, se pasará lo actuado por el segundo ayudante al primero que ha de formar el proceso para que presente el memorial dicho, y lo continúe con arreglo á ordenanza.

(1) Siendo garantías constitucionales los careos y defensa, siempre que la pena que deba imponerse exceda de un mes de arresto ó multa de 500 pesos, es evidente que no deben omitirse ni los unos ni la otra.

"527. En la marina puede igualmente el director general de ella ú oficial que la mande, juzgar por sí con dictámen del auditor todos los delitos que no tienen pena señalada en las ordenanzas de la real armada, formando en este caso la correspondiente sumaria el mayor general ú oficial, á quien corresponda.

"528. De suerte que los jefes militares, segun las atribuciones que les competen, con arreglo á los arts. 4 y 7 del tít. 10, y 8, 9 y 11 del tít. 16, 4 del tít. 17, trat. 2, y art. 1, tít. 8, trat. 3 de las ordenanzas del ejército, pueden y deben corregir las faltas leves de sus subordinados, conteniéndolos con providencias gubernativas, arrestos y reprensiones, y formando sumarias á la clase de tropa cuando hubiere méritos para ello y aun á los oficiales en el caso de disponerlo así el director [1] del arma ó general que mande el ejército ó provincia, y solo para conocer de los delitos y faltas graves que se cometan contra el servicio, se celebrará el consejo de guerra respectivo."

Lo mismo que las anteriores resoluciones citadas previno la de 20 de Agosto de 1771 que prohibió á los jefes del ejército imponer penas graves sin prévia sentencia del consejo, lo que es conforme con nuestro derecho constitucional. Téngase presente que los oficiales deben presentarse despues de pasado el arresto al que se los impuso y al jefe del cuerpo, segun O. de 16 de Junio de 1807.

Respecto de las garantías que aun en la aplicacion de estas penas correccionales deben concederse al reo y formalidades del proceso respectivo, véase lo que dijimos en la página 456 de esta obra, y adviértase que hoy no cabe el caso de imponer pena alguna, sobre todo la de muerte, sin que preceda juicio en forma, pues además de prevenirlo así la Constitucion, la ley de 12 de Febrero de 1857 en su artículo 73 (conforme con la O. de 18 de Setiembre de 1823) al prevenir que siempre que se trate de la vida ó del honor de los reos, aunque el delito sea de desercion en el acto de la guerra, debe sustanciarse juicio con arreglo á las leyes, derogó las ordenanzas del ejército que en su art. 117, tít. 8, trat. 10, permitian que se impusiese la pena de muerte al desertor sin formalidad ninguna.

(1) General en jefe.

Jurados militares en la marina.—Ya hemos visto que están suprimidos por la ley de 15 de Setiembre de 1857 los fueros especiales de artillería, ingenieros y marina; hay sin embargo que advertir respecto de estos, para cuando haya marina nacional, que aun cuando los jurados deben formarse y los juicios sentenciarse en la misma forma que los del ejército de tierra, puede suceder que no haya en la armada naval el número necesario de oficiales que deben ser jurados, y para ese caso, además de las prevenciones del reglamento de la ley de jurados, se tendrán presentes las siguientes disposiciones. Decreto de 24 de Noviembre de 1841 que previno que cuando no hubiese en la armada naval el número competente de oficiales generales para formar el consejo de guerra, se formase este con oficiales del ejército de tierra: que luego que hubiere los oficiales superiores que para dichos consejos exige el art. 3º, tít. 5º, trat. 5 de las ordenanzas de la armada naval, debe ocurrirse á ellos de preferencia para que sean los jueces (hoy jurados): que siempre que el comandante general del Departamento de marina esté graduado de general, debe presidir el consejo: que si no hubiere número suficiente de jueces en la capital de un departamento de marina, se procede lo mismo que cuando en un distrito militar de tierra hay esa falta.

Las ordenanzas de marina en su trat. 5, tit. 3, art. 26 y 27, previenen que los vocales del consejo de guerra debian elegirse entre los tenientes de navíos sueltos, capitanes de batallones ó jefes de brigada de marina como no sean de la

misma compañía del reo, y en falta de estos se elegirán subalternos mayores de 25 años de edad: que el consejo debia ser presidido por el comandante particular del cuerpo del reo ó por un capitan de navío cuando el procesado fuere del cuerpo general de la armada: que se impondrá la pena de suspension de empleo, al oficial nombrado que se excuse sin causa legítima de ser vocal, y se castigará al mayor (hoy fiscal) que disimule tal falta.

Estas prevenciones solo se tendrán hoy presentes en lo que son aplicables al juicio por jurados.

Guardia nacional.—Ya vimos que los individuos de ella solo están sujetos al fuero de guerra cuando se encuentran en servicio; pero que en caso contrario las faltas que cometan se castigarán disciplinariamente si las faltas son leves con penas de recargo del servicio, multas y arresto hasta por 15 dias; y si graves con arresto hasta por tres meses y expulsion del faltista de la guardia nacional. Las faltas leves las castigará sin recurso un consejo de disciplina de clases superiores á las del culpable. Para las graves se formará un jurado de individuos del mismo cuerpo del culpable y la sentencia será revisada por el inspector. Sin la decision de estos consejos y jurados no podrá imponerse pena y los reglamentos establecerán la forma del procedimiento, limitándose el Superior á hacer que comparezca el culpable ante el jurado ó consejo. (Ley de 15 de Julio de 1848, arts. 54 á 56).

Desertores y faltistas.—Las especialidades que *respecto del procedimiento* contenia la ley de 12 de Febrero de 1857 quedaron modificadas por las leyes sobre jurados militares, á las que se ajustarán los juicios respectivos, teniendo presente que el art. 67 de dicha ley previene que si un oficial procesado por desercion no puede presentar su hoja de servicios por no tenerla formada, se le dará un término prudente á fin de que presente sus documentos á quien corresponda para que se la forme; pero si pasado dicho término no los presentare se pro-

cederá á la reunion del jurado. Debe verse dicha ley de 1857 para saber cuándo se comete el delito de desercion, quiénes se reputan cómplices y cuáles son las penas respectivas. Respecto de faltas y mala conducta de oficiales la misma ley en sus arts. 77 á 80 dice lo siguiente:

"Art. 77. Los oficiales que faltaren al servicio *por tres veces consecutivas*, sin llegar á cometer desercion; aquellos que con frecuencia *llegan tarde* al cumplimiento de sus obligaciones (entendiéndose por *frecuentes faltas* incurrir en ellas más de seis veces); los *ébrios públicos consuetudinarios, los tramposos*, (entendiéndose que lo son, precisamente y no de otra manera, los que habitualmente contraen deudas sin necesidad ó por motivos viciosos, y no las pagan, y los que usan *ardides, artificios ó cautelas para pedir prestado dinero ó cosas)* los *jugadores de profesion, los talladores en juegos prohibidos públicos, los barateros, los pendencieros*, los que *por tercera ocasion se finjen enfermos* para no hacer la fatiga que les corresponde, y cuya falta se comprobará con el reconocimiento del facultativo del cuerpo ó del de turno en la plaza, verificándolo uno ú otro en presencia del ayudante del cuerpo; los incorregibles en el desaseo de sus personas y que por abandono ó vicios, despues de haber sido amonestados, *no tienen las prendas necesarias de su uniforme*, y que por este mismo abandono *no se presenten con el decoro* que corresponde á los oficiales del ejército; los *que frecuentan las vinaterías, tiendas ó lugares destinados exclusivamente á expendio de licores embriagantes, y los que ignoraren absolutamente sus obligaciones*, ya las señaladas en la Ordenanza, ó las de táctica, y que por esta misma ignorancia absoluta están imposibilitados para cumplir con sus deberes, deberán ser separados del servicio perdiendo el empleo, y no podrán volver en clase de oficiales al ejército, si no han dado muestras durante dos años de haberse corregido.

"Art. 78. Cuando un oficial ú oficiales, incurran en cual-

quiera de estas faltas, en el modo y términos que designa el artículo anterior, el coronel ó comandante dispondrá que el mayor, sirviendo de secretario un oficial subalterno, instruya una sumaria, pidiendo ántes el permiso á la autoridad militar competente, la que no podrá negarlo; en cuya sumaria declararán tres oficiales ó los testigos que sean necesarios; se unirá á ella la hoja de servicios del delincuente, quien dará su confesion y nombrará defensor, entregándosele á este la sumaria hasta por tres dias; en seguida, con el dictámen fiscal y la defensa, se pasará lo actuado al general del ejercito, ó directores de las armas especiales, si á ellas perteneciese el oficial acusado, para que la sentencien con parecer de su asesor ó auditor en definitiva; en todos casos se dará parte al inspector respectivo, comunicándole la sentencia que recaiga. Los profesores y maestros del Colegio militar, sean ó no oficiales del ejército, quedan comprendidos en este artículo."

"Art. 79. Respecto de los oficiales que pertenezcan á compañías ó escuadrones sueltos, ó que no tengan cuerpo, el comandante militar, ó general en gefe de ejército, mandará instruir la sumaria á un jefe de la plaza ó del ejército."

"Art. 80. Las faltas que para que sean castigadas exigen reincidencia, serán anotadas en las hojas de servicio por los jefes de los cuerpos, amonestando y corrigiendo á los faltistas; y el jefe que así no lo hiciere, será castigado con la pérdida del empleo, para lo que los inspectores respectivos darán el aviso al general del ejército, á fin de que se instruya el proceso y sea juzgado el jefe en consejo de guerra de oficiales generales."

No creemos que para imponer las penas contenidas en el inserto art. 77 se requiera formacion del jurado, pues si se considera la cuestion á los ojos del derecho constitucional no hay garantía ninguna violada en las prescripciones del artículo inserto, puesto que la ley puede fijar la manera de admitir y desechar del ejército á sus individuos, y ningun

precepto constitucional previene que las leyes no pueden prevenir la cesacion de un empleo, sin prévio juicio por jurados.

Por lo que hace á las *leyes* que previenen que no se imponga pena grave sin prévia formacion del consejo ó jurado respectivo, hay que advertir en primer lugar, que la destitucion será pena grave en el órden moral; pero en el órden jurídico puede no ser ni *pena*, supuesto que puede destituirse á un empleado por inhábil, por torpe ó por cualquiera otra causa que no suponga delito. Y en segundo lugar la ley de 1857 es posterior y á ella debemos atenernos para calificar la gravedad de las penas y la manera de imponerlas. Finalmente, respecto de las faltas de los soldados que se castigan correccionalmente por los jefes, véase la citada ley de 1857, arts. 34 á 39, advirtiendo que en nuestro concepto deben ser sometidos al juicio por jurados los demás delitos que ameriten la pena grave de cinco ó seis años de servicio en las costas y en la marina, pena que impone dicha ley á los soldados en ciertos casos y que previene se aplique en un consejo especial compuesto de capitanes y el fiscal. En nuestro concepto el espíritu de la ley de jurados es que todos los antiguos consejos de guerra ordinarios y especiales ó anómalos en que se aplicaban penas graves sean sustituidos por el jurado; y por lo mismo este, y no el consejo especial citado, debe ser el que imponga las penas mencionadas.

Sobre obligacion del comandante de buque, á donde se refugian desertores, véase la O. de 10 de Noviembre de 1817: sobre desertores extranjeros en buques mexicanos se seguirá el derecho internacional y los tratados inclusa la ley consular, y téngase presente que los paisanos que auxilíen ó sean cómplices ó encubridores del delito de desercion, deben ser juzgados por la jurisdiccion ordinaria, excepto en caso de que el delito se cometa en plaza sitiada ó al frente del enemigo. (Art. 84, ley de 12 de Febrero de 1857.)

Juntas de honor.—Aunque estas pertenecen más bien á la disciplina económica de los cuerpos y no á la materia judicial, las daremos á conocer advirtiendo que la circular de 31 de Julio de 1861 previno se restablecieran dichas juntas, creadas por decreto de 28 de Octubre de 1838, que dice:

"1º En cada cuerpo habrá una junta que se llamará de honor, compuesta del coronel ó jefe del cuerpo, del teniente coronel, del mayor ó del que haga sus veces, de dos capitanes, un teniente y un subteniente ó alferez, nombrados á pluralidad absoluta de votos de los oficiales del mismo cuerpo, en junta general que se celebrará en el mes de Diciembre de cada año.—"2º *Al conocimiento* de la junta de honor *estará en lo general sometido todo cuanto pueda inducir menoscabo en la buena fama del cuerpo, y concepto individual de cada uno de los que lo componen.*—"3º La reputacion del cuerpo debe entenderse como un bien colectivo, del cual no puede separarse parte alguna. Toca esencialmente á los oficiales el mantenerla bien establecida y el honor de cada uno de ellos en lo particular, así como el de todos en general debe conservarse por la conducta y por las acciones verdaderamente honradas.—"4º A las juntas de honor *no corresponde el conocimiento de crímen alguno cometido por los oficiales* porque esto compete á los tribunales establecidos.—"5º Las juntas de honor *deben únicamente conocer de aquellas faltas que sin ser crímenes calificados de tales pueden mancillar la buena opinion del cuerpo, ó el decoro de sus oficiales.*—"6º *Las contravenciones á la moral, á la delicadeza y estimacion de los oficiales, los vicios inveterados del juego por hábito, la embriaguez, la disolucion escandalosa, la costumbre de contraer deudas sin necesidad, ó fraudulentamente, la frecuentacion de lugares de mala fama, y las compañías y amistades íntimas con personas mal recibidas, la poca delicadeza en el manejo de caudales, que siempre es precursora de las quiebras y todo lo que concierne á la dignidad del militar, son objetos de la vigilancia y*

censura de las juntas de honor."—"7º Estas juntas no formarán procesos, sumarias ni procedimientos que se asemejen á los judiciales. Sus providencias constarán en un libro de actas, y las consultas ó peticiones serán remitidas por el coronel ó jefe del cuerpo, al sub-inspector respectivo.—"8º Las juntas no podrán reunirse sino por órden expresa del coronel ó sub-inspector, jefe de la plana mayor, ó division respectiva; y cuando se verifique la reunion, el presidente manifestará y señalará los puntos de que van á ocuparse.—"9º Si algun punto ó la conducta de alguna oficial mereciesen ser examinados á juicio de algun vocal de la junta, los manifestará al presidente de ella, para que si lo tiene por conveniente los someta á exámen.—"10 Las *notas de los oficiales serán asentadas en las hojas de servicios*, discutiéndose en las juntas de honor. Despues de sentadas estas notas, el jefe del cuerpo pondrá el concepto que le merezca el oficial, y para cuyo informe no será consultada la junta. Las notas de los que componen estas, serán puestas á juicio de los jefes, y las de estos por el del coronel, teniéndose presentes para todas, las notas que se sentarán en la hoja próximamente anterior.—"11. Las juntas cuidarán muy escrupulosamente de la buena armonía entre los individuos del cuerpo y entre estos y los demás del ejército, así como la que siempre debe existir entre la clase militar, y el comun de los ciudadanos. Si esta armonía fuese turbada, las juntas examinarán las causales para que se remedie el mal inmediatamente.—"12. Las faltas de respeto á las juntas, las murmuraciones á sus providencias, y todos los actos que tiendan á desvirtuarlas, serán censuradas por las mismas juntas, para imponer las correcciones que correspondan.—"13. *Las juntas pedirán á los sub-inspectores respectivos la correccion de los oficiales que por sus defectos morales puedan ser perniciosos en los cuerpos, entendiéndose que estos no sean crímenes, pues como se ha dicho han de castigarse en el modo, y con las penas que las leyes designan.*—"14.

Las correcciones serán: consultar para suspension del empleo, ó separacion con licencia absoluta, siendo aquella hasta por tres meses: amonestaciones por el presidente de la junta á presencia de esta para lo cual el oficial será llamado, y concurrirá á ella manteniéndose en pié.—"15. Estas correcciones las ejecutará el jefe del cuerpo dando parte al sub-inspector, al que se remitirá copia de la acta de la junta, y este lo hará al jefe de la plana mayor ó al director general.—"16. Las juntas *impedirán toda clase de disputas que puedan originar duelos.* Este delito será castigado con todo el rigor de la ley, teniéndose presente que el militar debe, y le es muy honroso manifestar, su valor en defensa de la patria, contra los enemigos de ella, ó sosteniendo las leyes, al gobierno y á las autoridades legítimamente establecidas.—"17. No es permitido á los individuos que componen la junta el ocuparse despues de ella de las materias que han sido el objeto de su exámen, y *se reputará como grave falta que hace indigno de esta confianza el revelar en conversaciones particulares, y mucho más en corrillos ó grandes reuniones los defectos de sus compañeros, que aun cuando merezcan reprension ó castigo, nunca deben ser motivo de censura pública.*"

PLAGIARIOS.

Por la ingerencia que la autoridad militar tiene en el juicio contra plagiarios colocamos aquí las disposiciones relativas.

El art. 29 de la Constitucion dice: que "en caso de invasion, perturbacion grave de la paz pública ó *cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grave peligro ó conflicto*, solamente el Presidente de la República de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobacion del Congreso de la Union, y en los recesos de este, de la Diputacion permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitucion, con excepcion de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un *tiempo limitado*, por medio de prevenciones generales y sin que la suspension pueda contraerse á determinado individuo. Si la suspension tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente á la situacion. Si la suspension se verificare en tiempo de receso, la Diputacion permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

Con arreglo á esta concesion constitucional se han suspendido hace tiempo las siguientes garantías constitucionales: "En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales (art. 13). Ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demás requisitos que establece la ley (art. 19). En todo juicio criminal se hará saber al acusado el motivo del procedimiento y nombre del acusador, se le tomará su declaracion preparatoria dentro de 48 horas desde que está á disposicion del juez competente, se le facilitarán los datos que necesite y consten en la causa para que prepare sus descargos y se le oirá en defensa por sí ó por persona de su confianza ó por ambos, y no habiendo quien le defienda se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que ó los que le convengan (art. 20). La aplicacion de las penas es propia de la autoridad judicial, la política ó administrativa solo puede imponer hasta 500 pesos de multa y has un mes de reclusion (art. 21)."

Esta suspension de garantías importa solamente una facultad para que los Estados, supuesta tal suspension, pudie-